

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Oficio:</b>	No. 139
<b>Radicado:</b>	050013110 004 1988 16321 00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	MARIO ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ DE MESA
<b>Demandado:</b>	SAÚL EDUARDO QUINTERO RAMÍREZ CC 71.610.016
<b>Decisión:</b>	EXCLUYE LITIS MARÍA ZORAIDA LÓPEZ DE MESA TRUJILLO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, SIN SANCIÓN.

SEÑORES

1. MIGRACIÓN COLOMBIA

Correo: [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

2. CC Abogada – LINA MARCELA MOLINA PÉREZ

Correo: [moliuris@gmail.com](mailto:moliuris@gmail.com)

Respetados Señores:

Comendidamente y para los efectos pertinentes les remito copia de la providencia proferida en la fecha dentro del proceso de la referencia, así:

<<...CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, así:

OFICIAR A MIGRACIÓN COLOMBIA, indicándoles que queda sin efecto el oficio 1376 del 5 de diciembre de 1997, relacionado con el impedimento de salida del país del señor SAÚL EDUARDO QUINTERO RAMÍREZ, identificado con la CC No. 71.610.016.

Librese el oficio pertinente y remítase al correo: [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)...>>

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

**Secretaria del Juzgado**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	No. 313
<b>Radicado:</b>	050013110 004 1988 16321 00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	MARIO ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ DE MESA
<b>Demandado:</b>	SAÚL EDUARDO QUINTERO RAMÍREZ CC 71.610.016
<b>Decisión:</b>	EXCLUYE LITIS MARÍA ZORAIDA LÓPEZ DE MESA TRUJILLO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CANCELA MEDIDAS.

Teniendo en cuenta que según se desprende del acta de registro civil de nacimiento de MARIO ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ DE MESA, quien nació el 30 de julio de 1983, en la actualidad es mayor de edad, pues cuenta con 39 años, el despacho dispondrá excluir de la litis a su progenitora, señora MARÍA ZORAIDA LÓPEZ DE MESA TRUJILLO, quien presentó la demanda y tener a este como demandante.

Del poder presentado por la abogada LINA MARCELA MOLINA PÉREZ, el despacho dispondrá reconocer personería jurídica a la misma para representar al demandado señor SAÚL EDUARDO QUINTERO RAMÍREZ.

Teniendo en cuenta que, desde el 5 de mayo de 1998, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación durante más de dos (2) años, razón por la cual se puede dar aplicación a lo previsto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, atinente a la terminación anormal del proceso por la figura de Desistimiento tácito, el cual expone:

*<<... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto*

que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...>>

Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo al momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación:

*<<...En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas “formas de terminación anormal del proceso”, como la perención o el desistimiento tácito.*

*Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación”.*

*“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.*

*En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.).*

*Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la “extinción del derecho pretendido” y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad –como ha dicho la Corte- “la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga.*

*Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1º y 2º, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los*

*mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa) ...>>*

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de estas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de inactividad del mismo desde el 5 de mayo de 1998, no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso con la advertencia de que no se encontró depósito judicial alguno consignado a órdenes de esta dependencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** EXCLUIR de la litis a la señora MARÍA ZORAIDA LÓPEZ DE MESA TRUJILLO y tener en adelante como demandante a MARIO ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ DE MESA, en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARCELA MOLINA PÉREZ, con T.P. No. 182.726 del C.S.J., para representar al demandado señor SAÚL EDUARDO QUINTERO RAMÍREZ, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado mediante apoderada judicial por la señora MARÍA ZORAIDA LÓPEZ DE MESA TRUJILLO, quien fue excluida de la litis en la presente providencia, teniendo en adelante como demandante a MARIO ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ DE MESA, contra el señor SAÚL EDUARDO QUINTERO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

**CUARTO:** CANCELAR la medida cautelar decretada en el presente proceso, así:

OFICIAR A MIGRACIÓN COLOMBIA, indicándoles que queda sin efecto el oficio 1376 del 5 de diciembre de 1997, relacionado con el impedimento de salida del país del señor SAÚL EDUARDO QUINTERO RAMÍREZ, identificado con la CC No. 71.610.016.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo:  
[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co).

**QUINTO:** ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27358d3708d9496eba71ee1e73f20c520e0ca5afad481f284125739d08cb9ffe**

Documento generado en 09/02/2023 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**